

Art. 3526. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó violencia moral, valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision.

Art. 3527. Cuando el que auxilie la fuga no sea encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 3528. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el Jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos: siéndolo, se le impondrán veinte años, é inhabilitacion por diez años para obtener empleo militar.

Art. 3529. Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra respecto de los cuales no debe tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el *art 3525*, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta diez años de prision.

Art. 3530. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el *artículo 3387* en sus diversos casos.

Art. 3531. Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses.

Art. 3532. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años y atn con la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3533. La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de

ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

Art. 3534. En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un Consejo de Guerra el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

TÍTULO XXXIX.

Botin ó merodeo.

Art. 3535. El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años.

Art. 3536. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, reciba orden de devolverlo y no lo verifique.

Art. 3537. Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular; y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

TÍTULO XL.

Capitulacion.

Art. 3538. Todo Gobernador ó Comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previene el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3539. La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte.

Art. 3540. Si á la entrega de una Plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de los artículos anteriores hubiere precedido una Junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ella á todos los que la hubieran votado, y bien examinado y comprobado el caso, se los impondrá la pena que aquel prescribe. (*Arts. 1753 y 1754*).

Art. 3541. Ningun General, Jefe ú Oficial, Comandante de Plaza ó de una Fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos.

En este caso, probado que fuere el hecho, los subordinados y el General, Jefe ú Oficial, serán castigados con la pena de muerte. (*Art. 1753*).

TÍTULO XLI.

Centinelas.

Art. 3542. Todo Soldado que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prision, si está al frente del enemigo ó en Plaza sitiada.

II. Con prision de siete meses á un año, si fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se halla en territorio declarado en estado de sitio.

III. Con arresto de uno á cuatro meses en su cuartel, en los demas casos de servicio ordinario.

Art. 3543. La centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que la haya apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, sufrirá la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos.

Art. 3544. Toda centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no avise las novedades que advierta, será castigada con arresto en el primer caso de uno á tres meses, y con arresto ó prision que no exceda de dos años en el segundo, segun la gravedad.

Art. 3545. Toda centinela que frente al enemigo ó en Plaza sitiada viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marque el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedece, será castigada como cómplice del delito que por parte de ella implique el hecho de que se trate.

Art. 3546. Sufrirá la pena de muerte toda centinela que vea que se aproxima á ella el enemigo, ó que se retire sin órden y no dá la voz de alarma ó disparando su arma.

Art. 3547. La centinela que revele la consigna que ha recibido, será castigada con pena de uno á cinco años de prision en tiempo de guerra; y si de este hecho resulta algun perjuicio el Ejército, con la pena de muerte; en tiempo de paz, con un año de prision y con tres si resulta algun perjuicio que no sea grave á la fuerza; siéndolo, con la pena de muerte.

Art. 3548. La centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior.

Art. 3549. Todo el que cometa una violencia á mano armada contra una centinela, será castigado con pena de muerte.

Art. 3550. Si la violencia no se ha cometido á mano armada, y el culpable fuere acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision.

Art. 3551. Si la violencia fuere cometida por un solo individuo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años; y si fuere con armas, de tres á seis años de prision.

Art. 3552. Todo el que insulte ó amenace á una centinela con palabras ó de cualquiera otra manera, se castigará con arresto ó prision que no exceda de un año.

TÍTULO XLII.

Cobardía ó actos punibles cometidos por ella.

Art. 3553. El que durante el combate ó marchando á él, huya ó cometa cualquier acto de cobardía, será juzgado en Consejo de Guerra extraordinario y condenado á la pena de muerte.

Art. 3554. El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, viole un deber militar por temor de un peligro personal, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de tres años.

TÍTULO XLIII.

Concusión.

Art. 3555. Todo militar, Pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra, que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no está obligado á dar ó hacer aquel de quien lo exija, ó que estándolo lo estreche para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con arresto ó prision que no exceda de dos años.

Art. 3556. Sufrirá tambien las penas que establece el precedente artículo, todo militar que retenga los haberes ó prendas de otros militares con objeto de aprovecharse de ellos, teniendo por razon de sus funciones la obligacion de hacer la entrega ó distribucion de los mismos haberes ó prendas.

Art. 3557. La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados militares, Pagadores ó Jefe de un servicio del ramo de Guerra, en cuya representacion cometa este delito.

TÍTULO XLIV.

Contrabando.

Art. 3558. El militar que valiéndose de su posicion ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la in-

roduccion de contrabando en la República ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por Autoridades ó Funcionarios competentes para que preste el auxilio de la fuerza que está á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehuse á prestar dicho auxilio sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años.

TÍTULO XLV.

Conducta mala.

Art. 3559. El Oficial convicto de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero, será destituido de su empleo. El Sargento en, en igual caso, sufrirá retrogradacion.

TÍTULO XLVI.

Desercion en la República en tiempo de paz.

Art. 3560. Los militares, desde la clase de Sargento á la de Soldado, cometen el delito de desercion cuando faltan á todas las listas de su Batallon ó Regimiento durante tres dias consecutivos.

Art. 3561. El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo de servicios, pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia Compañía ó Escuadra, haciendo su servicio.

Art. 3562. El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo de su empeño, y se le obligará á servir de nuevo por el tiempo de aquel ó por el que la Ley imponga, y se le castigará con tres meses de arresto en su Compañía haciendo su servicio.

Art. 3563. El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo de su empeño, los alcances que tuviere, y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de policía.

Art. 3564. En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el *artículo 3561*, se castigará con la pena de tres meses de arresto en su compañía ó escuadra, se le recargará un año en su empeño y perderá los alcances que tenga.

II. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el *artículo 3562*, será castigado con la pena de seis meses de arresto en su compañía ó escuadra, haciendo el servicio que le corresponda, y recargándosele dos años en el tiempo que deba servir, perdiendo sus alcances.

III. Si el reincidente se halla comprendido en los casos previstos por el *artículo 3563*, será castigado con pena pri-

vativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleve de servir y sus alcances. Estas penas pueden sustituirse con las de recargo de servicio militar, por triple tiempo del que ellas deban durar, en un Cuerpo de las costas, ó de las Fuerzas destinadas á la persecucion de los indios bárbaros.

Art. 3565. Si el desertor de que se trata es Sargento ó Cabo que deserte en cualesquiera de las condiciones expresadas en los *artículos 3562 y 3563*, sufrirá además de las penas que ellos designan, la de retrogradacion.

Art. 3566. El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 3567. El que deserte de la escolta de municiones, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 3568. El que deserte estando de guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de prision.

Art. 3569. El que deserte llevándose caballo, mula ó montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision.

Art. 3570. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años." (Será de prision).

Art. 3571. El que deserte estando de centinela, á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años.

Art. 3572. El que deserte de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años. Se considerarán como murallas las paredes ó tapias del cuartel.

Art. 3573. Todos los comprendidos en los artículos anteriores, al cumplir su condena, volverán al servicio de cualquiera de los Cuerpos de las costas.

TÍTULO XLVII.

Desercion en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3574. Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los *artículos 3561 al 3563*, la pena privativa de libertad que ellos imponen se duplicará.

II. En los casos especificados en los *artículos 3565 hasta el 3571*, se aumentará en un año más la pena corporal que ellos señalan.

TÍTULO XLVIII.

Desercion al enemigo y al frente de él.

Art. 3575. Todo militar que deserte al frente del enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3576. Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haberse pasado al enemigo.

Art. 3577. El que deserte de una Plaza sitiada, sufrirá tambien la pena de muerte.

TÍTULO XLIX.

Desercion á territorio extranjero.

Art. 3578. Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que estando fuera de ella abandone el Batallon, Regimiento ó Corporacion á que pertenezca.

Art. 3579. Los Sargentos, Cabos y Soldados culpables de desercion al extranjero, serán castigados con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fuere cometida en tiempo de paz.

Art. 3580. Se les castigará con cinco á siete años de la misma pena si desertan al extranjero, hallándose en un territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3581. Si el culpable de desercion al extranjero la hubiere verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo, mula ó montura, ó alguna de las armas designadas en el artículo 2570, se castigará con la pena de siete á ocho años de prision.

Art. 3582. Si la desercion que expresa el artículo anterior se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de ocho á diez años. (Será de prision).

Art. 3583. Si la misma desercion se ha verificado en los casos previstos por los artículos 3575 hasta 3577, se impondrá al culpable la pena que ellos designan.

TÍTULO L.

Desercion en grupo.

Art. 3584. Es desercion en grupo la que cometen tres ó más militares reunidos.

Art. 3585. Al que haga cabeza en un grupo de desertores, se castigará con la pena de muerte. A los demas con prision de ocho á doce años, segun las circunstancias del caso y los objetos que lleven consigo, si no hay otras circunstancias agravantes; habiéndolas, podrá aumentarse la pena hasta quince años.

TÍTULO LI.

Desercion de los Oficiales.

Art. 3586. Son desertores los Oficiales que:

I. Se separen una noche de la guarnicion en que se ha-

llen sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo, solicitado por los conductos legales.

II. Los que se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnicion, sin licencia de su superior.

III. Los que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó desvien del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin la orden correspondiente y sin motivo justificado.

IV. Los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus Batallones ó Regimientos.

V. Los que falten al servicio tres dias consecutivos, sin causa legítima justificada.

VI. Los que falten al acto de la Revista de Comisario sin causa justificada.

VII. Los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal, ó sin orden ni permiso de la Autoridad militar que corresponda.

VIII. Los que extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.

Art. 3587. Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, sufrirán un año de prision y tres si desertan desempeñando cualquier servicio, quedando inhabilitados para la carrera militar.

Art. 3588. Los Oficiales que deserten de la escolta de presos sufrirán la pena de cuatro años de prision, é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3589. Los Oficiales que deserten de la escolta de municiones sufrirán la pena de prision por cinco años, é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3590. Todo Oficial que habiendo presentado su dimision ó pedido su baja, abandone su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio antes de que dicha dimision le sea aceptada, y comunicada la aceptacion por los conductos de Ordenanza, será juzgado y castigado como desertor.

Art. 3591. Al Oficial que deserte al extranjero, se le impondrá la pena de diez años de prision é inhabilitacion.

Art. 3592. Al Oficial que deserte en tiempo de guerra; cualesquiera que sean las circunstancias del hecho, se le impondrá la pena de doce años de prision é inhabilitacion.

Art. 3593. Si la desercion se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

TÍTULO LII.

Disposiciones comunes relativas á la desercion.

Art. 3594. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computará para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564.

Art. 3595. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 3596. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó de escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el día que fué presentado á la Comisaría, se le impondrá el mínimum de la pena en que haya incurrido.

Art. 3597. Al Soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que establece este Código para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 3598. El desertor aprehendido que justifique para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pré, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

Art. 3599. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar.

Art. 3600. En los delitos de desercion siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 3601. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el Consejo de Guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores.

Art. 3602. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como deserto-

res y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la Autoridad militar ó Cónsul mexicano más inmediato.

Art. 3603. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente.

Art. 3604. El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso.

Art. 3605. Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda.

Art. 3606. El que filie en un Batallon ó Regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el máximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

TÍTULO LIII.

Duelo.

Art. 3607. Cualquier militar que desafie á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que adelante se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lieva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualesquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble.